



INKAZTECA DRILLING, S.A. DE C.V.

EMAIL: luzlozano89ma@gmail.com

En San Luis Potosí, Estado del mismo nombre, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, visto para resolver el trámite de recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular (MIA-P), respecto del proyecto "Banco de Materiales Castillos", ubicado en el Municipio de Villa Hidalgo, S.L.P., que para los efectos del presente resolutivo en lo sucesivo se denominará como el proyecto, promovido por la empresa Inkazteca Drilling, S.A. de C.V., en lo sucesivo la promovente, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

1. Que el 02 de septiembre de 2024, la promovente ingresó ante el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de San Luis Potosí, la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular (MIA-P) del proyecto, para su correspondiente análisis y evaluación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con el Número de Bitácora 24/MP-0001/09/24 y Clave del Proyecto 24SL2024MD033.
2. Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la promovente publicara en un periódico de amplia circulación de esta entidad federativa, un extracto de la obra o actividad del proyecto, otorgándole para el efecto 5 días hábiles posteriores al ingreso de la MIA-P, así mismo, 5 días hábiles posteriores a su publicación para presentar la página completa en donde constara dicha publicación. Lo anterior, en el entendido de que en el caso de que no desahogara las prevenciones antes citadas, se desecharía su trámite conforme a lo establecido en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
3. Que la promovente no ingresó la publicación con el extracto del proyecto en el periódico, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 34 de la LGEEPA.





4. Que el 17 de septiembre de 2024, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 34 y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21, 38 y 39 del REIA esta Oficina de Representación integró el expediente del proyecto, mismo que puso a disposición del público en el Centro Documental de la Oficina de Representación, ubicado en la Calle Vista Hermosa No 480, Col. Las Águilas, en San Luis Potosí, S. L. P.
5. Que el 29 de octubre de 2024, mediante Oficio Núm. 144.1.-SDGPARN.-UGA.-DIRA.-1589/24, esta Oficina de Representación amplió el plazo por 60 días hábiles para emitir resolución del proyecto, debidamente notificado, el 27 de marzo de 2023.
6. Que como resultado de análisis técnico realizado a la MIA-P esta Oficina de Representación determinó que, ésta presentaba insuficiencias que impedían la evaluación del proyecto, por lo que, con fundamento en el Artículo 22 del REIA, a través del Oficio Núm. 144.1.-SDGPARN.-UGA.-DIRA.-0290/25, de fecha 03 de marzo de 2025, solicitó al promovente, la presentación de información adicional, en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir de la recepción del oficio de solicitud, mismo que le fue debidamente notificado el 27 de marzo de 2025.
7. Que el 23 de mayo de 2025, la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría de Federal de Protección al Ambiente ingresó a esta Oficina de Representación, el Oficio No. PFPA/30.1.2/01024-25 donde informa que llevó a cabo una visita de inspección en diversos sitios ubicados en los terrenos de uso común del Ejido Corcovada perteneciente al Municipio de Villa Hidalgo, S.L.P., donde levantó el Acta de Inspección número PFPA/30.1.2.1/3S.4/00242-2025.
8. Que el 26 de mayo de 2025, esta Oficina de Representación con Oficio Núm. 144.1.-SDGPARN.-UGA.-DIRA.-0290/25, solicito la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría de Federal de Protección al Ambiente, el Acta de Inspección número PFPA/30.1.2.1/3S.4/00242-2025.
9. Que el 26 de mayo de 2025, mediante Oficio No. PFPA/30.1.2.1/3S.4/00005-2025, la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría de Federal de Protección al Ambiente ingresó copia certificada del Acta de Inspección No. PFPA/30.1.2.1/3S.4/00242-2025.

CONSIDERANDO:

GENERALES.

- I. Que esta Oficina de Representación es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos: 4, 5 fracciones II,





IX, X, XI, 28, primer párrafo y fracción III y 34 fracción I de la LGEEPA; 2, 3, fracciones I, VII, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4, fracciones I y VII, 5° inciso L), fracción II, 9, 10 fracción II, I2, 42 del REIA; 3, 14, 18, 26 y 32 bis, fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción X, 17-A, 35, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1, 2 fracción XXIX, 33, 34 y 35 fracción c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

II. Que una vez integrado el expediente del proyecto, éste fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando 4 de la presente resolución, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del PEIA, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la LGEEPA y 40 del REIA. Al momento de elaborar la presente Resolución, no se han recibido en esta Oficina de Representación solicitudes de consulta pública, reuniones, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referentes al proyecto.

III. Que de acuerdo a su MIA-P, el proyecto consiste

“...El proyecto tiene como principal objetivo construir un banco de materiales de construcción para satisfacer la demanda de construcción de los mercados aledaños a la zona en San Luis Potosí, en este sentido se busca explorar un banco de materiales de construcción...”

IV. Que el Acta de Inspección No. PFPA/30.1.2.1/3S.4/00242-2025, que levanto la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría de Federal de Protección al Ambiente donde encontró irregularidades como remoción total o parcial, de vegetación forestal observándose que se llevó a cabo cambio de uso de suelo en áreas forestales o en terreno forestal a cualquier otro uso en el sitio sujeto a inspección, identificando un a primer brecha con una longitud de 3100 metros y un ancho promedio de 3.0 metros con una superficie afectada de 9,300 metros cuadrados, una segunda brecha que presenta una longitud de 684 metros y un ancho promedio de 4.0 metros con una superficie afectada de 2,736 metro cuadrados además se identificaron barrenaciones de 40 cm x 40 cm, colocando sellos de clausura ubicados en las siguientes coordenadas:



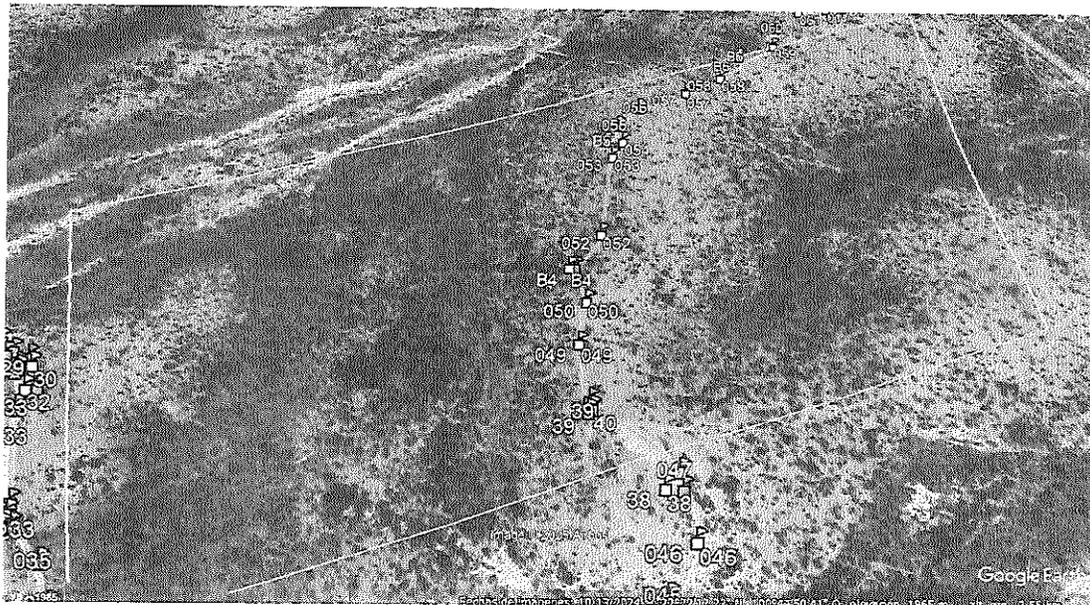


PUNTOS	LATITUD NORTE (N)	LONGITUD OESTE (W)	PUNTOS	LATITUD NORTE (N)	LONGITUD OESTE (W)
INICIO	22° 22' 52.2"	100° 44' 18.3"	26	22° 22' 00.2"	100° 44' 58.7"
2	22° 21' 57.1"	100° 45' 10.5"	27	22° 22' 00.1"	100° 44' 58.3"
3	22° 21' 54.0"	100° 45' 10.32	28	22° 21' 59.3"	100° 44' 58.3"
4	22° 21' 54.2"	100° 45' 10.2"	29	22° 22' 01.4"	100° 44' 49.4"
5	22° 21' 53.8"	100° 45' 11.7"	30	22° 22' 03.7"	100° 44' 48.2"
6	22° 21' 54.0"	100° 45' 13.3"	31	22° 22' 13.2"	100° 44' 49.5"
7	22° 21' 54.4"	100° 45' 14.7"	32	22° 22' 13.7"	100° 44' 49.5"
8	22° 21' 55.2"	100° 45' 16.1"	33	22° 22' 21.7"	100° 44' 47.3"
9	22° 21' 55.5"	100° 45' 16.6"	34	22° 22' 35.4"	100° 44' 42.9"
10	22° 21' 57.2"	100° 45' 18.0"	35	22° 22' 50.7"	100° 44' 36.3"
11	22° 21' 58.8"	100° 45' 18.0"	36	22° 22' 51.4"	100° 44' 36.0"
12	22° 21' 59.7"	100° 45' 18.4"	37	22° 22' 57.4"	100° 44' 33.8"
13	22° 22' 02.1"	100° 45' 17.4"	38	22° 23' 07.7"	100° 44' 30.0"
14	22° 22' 04.2"	100° 45' 16.6"	39	22° 23' 28.4"	100° 44' 26.1"
15	22° 22' 07.1"	100° 45' 14.1"	40	22° 23' 38.2"	100° 44' 26.1"
16	22° 22' 09.2"	100° 45' 12.6"	41	22° 23' 43.9"	100° 44' 24.1"
17	22° 22' 09.5"	100° 45' 11.7"	42	22° 23' 46.6"	100° 44' 22.1"
18	22° 22' 09.5"	100° 45' 10.2"	43	22° 23' 47.4"	100° 44' 20.7"
19	22° 22' 09.7"	100° 45' 09.8"	44	22° 23' 47.3"	100° 44' 19.1"
20	22° 22' 09.3"	100° 45' 08.5"	45	22° 23' 49.5"	100° 44' 18.4"
21	22° 22' 08.8"	100° 45' 05.8"	46	22° 23' 49.4"	100° 44' 19.4"
22	22° 22' 09.7"	100° 45' 04.5"	47	22° 23' 44.7"	100° 44' 08.5"
23	22° 22' 02.2"	100° 45' 03.3"	48	22° 23' 31.9"	100° 44' 03.1"
24	22° 22' 01.2"	100° 45' 02.8"	49	22° 22' 58.1"	100° 44' 02.5"
25	22° 22' 00.2"	100° 45' 01.3"	FINAL	22° 21' 58.2"	100° 45' 10.3"

A continuación se muestra la imagen satelital al desplegar las coordenadas donde PROFEPA, detecto irregularidades como remoción de vegetación en el polígono del proyecto que está sometido a la evaluación de impacto ambiental.

Handwritten signature and initials.





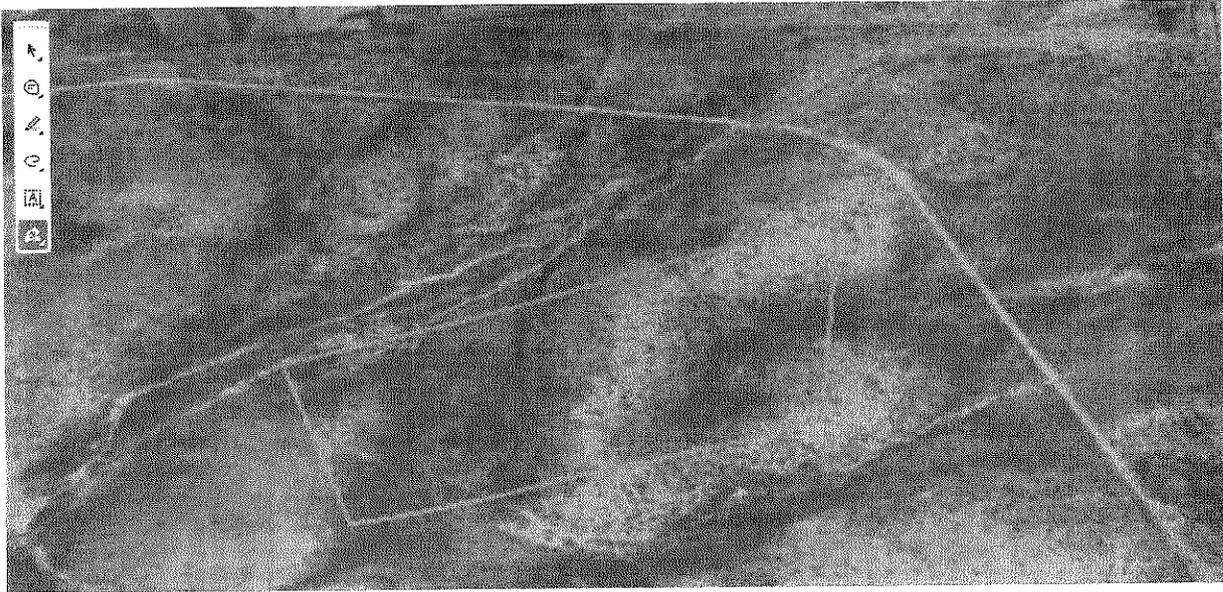
V. Que la promovente presentó en el Resumen de la Manifestación de Impacto Ambiental para el proyecto en mención, en la página 7, Ubicación del proyecto, ilustración I, Ilustración regional del proyecto que a continuación se muestra:



ILUSTRACIÓN 1. UBICACIÓN REGIONAL DEL PROYECTO

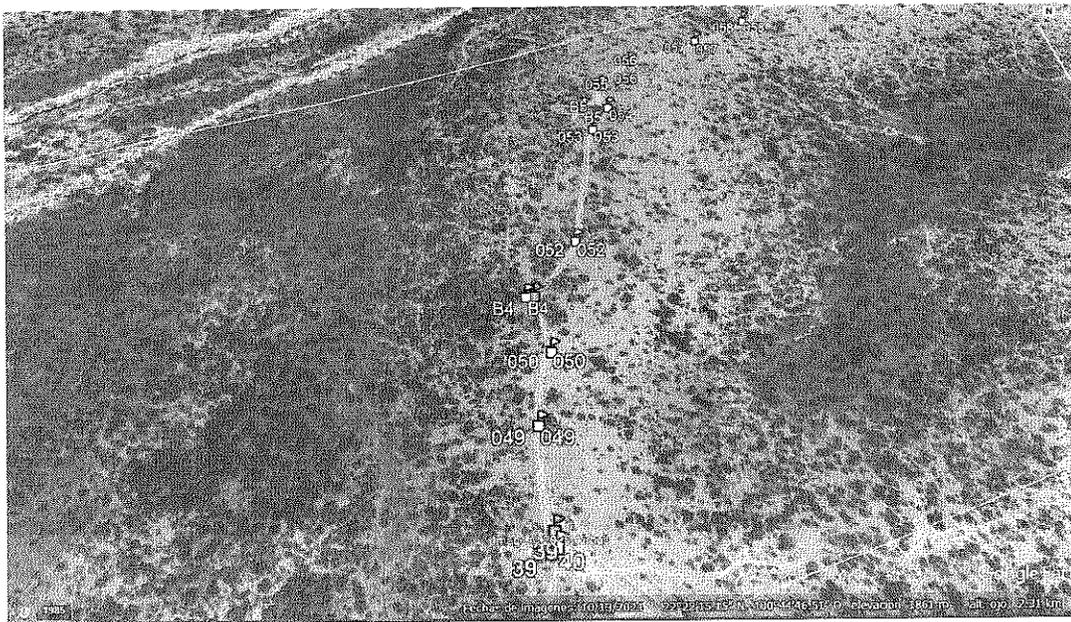
Handwritten signature and the number 17.





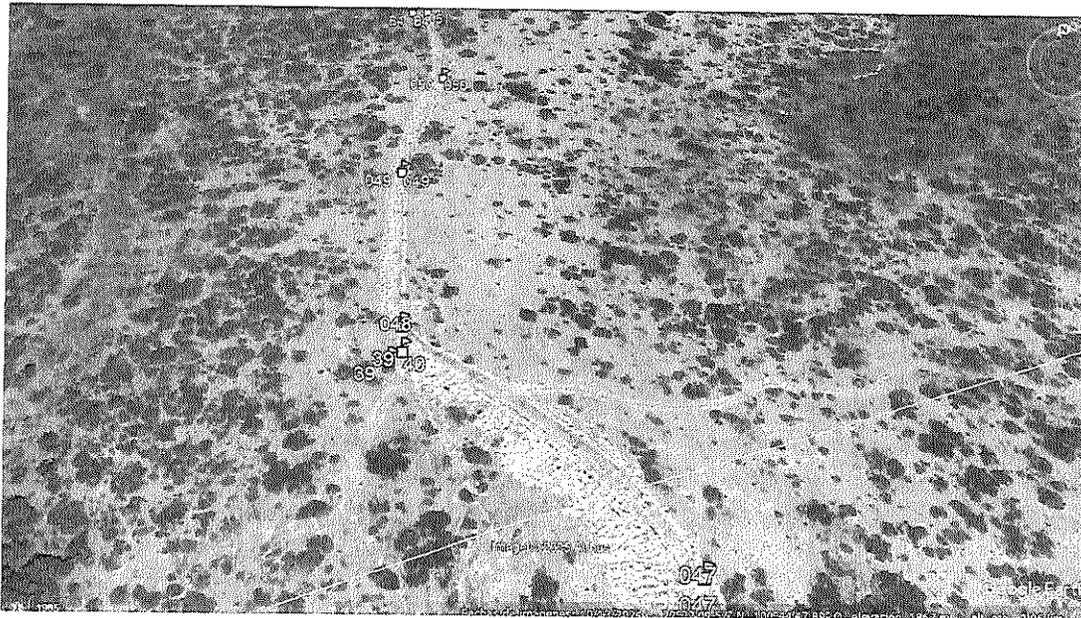
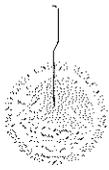
Al realizar la correspondiente evaluación y como se muestra en las imágenes anteriores la promovente ingreso evidencia donde no se muestra alguna remoción de vegetación en el sitio del proyecto.

Que esta Oficina de representación detecto que la promovente llevo a cabo actividades como remoción de vegetación del proyecto al ser notificado por la PROFEPA mediante el Acta de Inspección No. PFFPA/30.1.2.1/3S.4/00242-2025., la cual se confirma con las siguientes imágenes:



Handwritten signature





Que el proyecto presenta obras iniciadas como remoción de vegetación forestal las cuales no fueron manifestadas en el proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental como lo dice infringiendo el Artículo 28 de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

“...ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:...”

Por lo que esta Oficina de Representación identifico que el proyecto inicio obras de remoción de vegetación forestal que son parte integral del mismo, sin autorización en materia de impacto ambiental, por lo que incumple con el Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no someter previamente las obras del proyecto a evaluación de impacto ambiental, contraviniendo el artículo anterior.





VI. Que la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo tercero, que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá:

“...I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

- a. *Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;*
- b. *La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o*
- c. *Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate...”*

VII. Con fundamento en el Artículo 8º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracciones II, IX, X, XI, 28, primer párrafo y fracción III, 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 4 fracciones I, III y VII, 5º inciso L) fracción II, 9, 10 fracción II, 12, 42 del REIA del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 18, 26, 32 bis fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 35 fracción c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 11 fracción II, 12, 16 fracción X, 17-A y 57 Fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de San Luis Potosí.





RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** el trámite SEMARNAT-04-002-A, Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa, respecto del proyecto "Banco de Materiales Castillos", ubicado en el Municipio de Villa Hidalgo, S.L.P., registrado con el Número de Bitácora 24/MP-0001/09/24 y Clave del Proyecto 24SL2024MD033, conforme a lo señalado en los Considerandos IV, V, VI y VII del presente oficio resolutivo.
- 2.- Poner fin al procedimiento administrativo y archivar el expediente correspondiente como asunto concluido para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 57, Fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 3.- Informar a la promovente que tiene a salvo sus derechos para ejercitar nuevamente ante esta Secretaría las acciones correspondientes para someter al procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental las actividades u obras de competencia de la federación, señaladas en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- 4.- El presente documento en ningún momento se considera una autorización en términos de la legislación ambiental vigente, no legitima la propiedad del predio en cuestión ni exenta al interesado de tramitar ante las autoridades federales, estatales y/o municipales, los documentos, autorizaciones, licencias y/o permisos correspondientes que sean requisito para la realización de la actividad citada en el presente oficio.
- 5.- Notifíquese el presente resolutivo a la empresa Inkazteka Drilling, S.A. de C.V., por algunos de los medios legales previstos en el Artículo 35, 36 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ATENTAMENTE
ENCARGADA DEL DESPACHO.**

SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES



DELEGACION FEDERATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

LIC. ANGÉLICA MONTAÑEZ RIVERA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XIV; 33, 34, y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de





la SEMARNAT en el Estado de San Luis Potosí, previa designación realizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. 00613/2023, de fecha 27 de septiembre del 2023, firma la Lic. Angélica Montañez Rivera, Subdelegada de Administración e innovación de la Oficina de Representación en cita.

C.c. Lic. Marcela Hernández Arista.- Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado.- Avenida Industrias y eje No. 106, Zona Industrial, S. L. P.

Minutario. Número de Bitácora **24/MP-0001/09/24**, Clave **24SL2024MD033**, Número de Oficialía **000427 y 000436.**
EXP.: 673

LDC/MMF

